

I. MATERIA :

Se consulta si el traslado de mercancía en situación de abandono legal, de un depósito temporal a un depósito aduanero, configura la infracción de comiso consignada en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y si en este supuesto resulta aplicable la opinión plasmada en el Informe N° 12-2006-SUNAT/2B4000.

II. BASE LEGAL :

- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante la LGA).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante el Reglamento de la LGA).
- Procedimiento General INTA-PG.03-A - Depósito de Aduana (v.1), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010/SUNAT/A, en adelante el Procedimiento General INTA-PG.03-A.

III. ANALISIS :

De acuerdo a los términos planteados en la presente consulta, tenemos que la misma versa sobre el supuesto de mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero, que contando con traslado autorizado del depósito temporal al depósito aduanero autorizado, se verifica que el mencionado traslado se hace efectivo cuando las mercancías ya se encuentran en situación de abandono legal por haber vencido el plazo de ley para culminar el trámite iniciado.

Respecto al régimen de depósito aduanero al que fue destinada la mercancía objeto de la consulta, debemos tener en consideración que conforme al artículo 88° de la LGA, este régimen permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero puedan ser almacenadas en un depósito aduanero autorizado para esta finalidad, lo que determina que si la mercancía no fue trasladada del depósito temporal al depósito aduanero elegido dentro del plazo de treinta días de producida la numeración de la DUA, se incurre en el segundo supuesto de abandono legal contemplado en el artículo 178° de la LGA referido al abandono legal del régimen solicitado por no haber culminado su trámite dentro del plazo establecido.

Al respecto el inciso e) del artículo 201° de la Ley General de Aduana, señala que la autoridad aduanera a petición del interesado o de oficio, dispondrá que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de *"Mercancías solicitadas a los regímenes de Reimportación en el mismo estado, Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, Depósito aduanero, Transito aduanero, Transbordo o Reembarque cuyo trámite de despacho no se concluya y se encuentren en abandono legal"*, lo que evidencia que una vez configurada la causal de abandono legal, el régimen bajo el



cual se configuró la causal de abandono no continua vigente, debiendo por mandato de la ley dejarse sin efecto la declaración correspondiente.

Conforme a lo manifestado precedentemente, se advierte que la causal de abandono legal de la mercancía se verificó cuando esta se encontraba en el depósito temporal y no había sido trasladada al depósito aduanero, por lo que siendo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 176° de la LGA, el abandono legal opera por el solo mandato de la ley sin necesidad de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario, resulta evidente que jurídicamente las mencionadas mercancías no debían haber sido objeto de traslado por parte del depositante, siendo la única posibilidad establecida legalmente para recuperarla, su destinación al régimen de importación definitiva con el correspondiente pago de la deuda aduanera, tasas y demás gastos y el cumplimiento de las formalidades de Ley (artículo 181° de la LGA), por lo que su traslado al depósito aduanero fue indebido.

En cuanto al aspecto de la consulta vinculado a si la acción de traslado de mercancía en abandono legal configura la comisión de la infracción sancionada con comiso consignada en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, debemos señalar que la mencionada norma señala lo siguiente:

Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

- ...
- f) *Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario;*

En tal sentido tenemos que de acuerdo al tipo legal de la infracción bajo comentario, la misma se configura en los supuestos en los que se produzca el ingreso, traslado, permanencia o salida de las mercancías **por lugares, ruta u hora no autorizadas**, cuestión que no aplica para el presente caso, en razón a que el supuesto en consulta está referido al **traslado** de mercancías en abandono legal de un lugar legalmente habilitado para su permanencia (depósito temporal) a otro lugar también autorizado para tal efecto (depósito autorizado) que se realiza por rutas y horas habilitadas, conducta que no tipifica en ninguno de los supuestos sancionados en la mencionada infracción, por lo que la misma que no resulta aplicable.

Abunda en lo antes mencionado la reiterada jurisprudencia del Tribunal¹ según la cual se establece que la infracción que sanciona el ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados, se configura en todos aquellos supuestos en los que se produce un ingreso no autorizado de mercancías al territorio aduanero, situación ajena al presente caso en el que no hay ingreso ilegal de mercancías al territorio nacional, sino más bien un traslado de mercancía de una zona primaria (depósito temporal) a otro recinto aduanero que tiene la misma calificación (depósito aduanero) y por los lugares y horas habilitadas.

¹Entre las cuales podemos citar a las RTFs N° 0786-A-2001, 1325-A-2001, 0880-A-99 1587-A-2001. 1966-A-2001, 1480-A-2001 y 03502-A-2005.



Debemos recordar a tal efecto, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo el artículo 188° de la Ley General de Aduanas que consagra el principio de legalidad, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previsto en la forma que establecen las leyes previamente a su realización **no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.**

En cuanto a la infracción sancionada con comiso por el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, tenemos que la misma se configura cuando *“Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda”.*

Al respecto debe señalarse que el artículo 2° de la Ley General de Aduanas define al levante como el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados **a disponer de las mercancías** de acuerdo con el régimen aduanero solicitado, en tal sentido siendo que la acción de traslado de mercancías al depósito aduanero sólo supone el cambio de la zona primaria autorizada para su almacenamiento y siendo que estas continúan bajo potestad aduanera, tenemos que ni la autorización de traslado supone el otorgamiento de levante sobre la mercancía que va a ser objeto de traslado, ni el acto de traslado mismo de las mercancías de una zona primaria a otra constituye un acto de disposición de mercancías, por lo que en aplicación del principio de legalidad antes mencionado tampoco se configura esta infracción.

Complementariamente cabe indicar, que tratándose de mercancía en situación de abandono legal, la misma se encuentra bajo potestad aduanera y en virtud a lo dispuesto por el artículo 180° de la LGA y los artículos 235° y siguientes de su Reglamento, la Autoridad Aduanera se encuentra facultada a disponer de las mismas vía remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, salvo que el dueño o consignatario, de conformidad a lo previsto en el artículo 181° de la LGA, recupere sus mercancía mediante el pago de los tributos aplicables a la importación de misma antes de que se hayan efectivizado los actos de disposición antes mencionados.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe relevar que la acción de traslado de mercancía en situación de abandono legal del depósito temporal al depósito autorizado al amparo de una autorización que había perdido sus efectos legales desde el momento en que se configuró sobre las mercancías la institución jurídica aduanera del abandono legal, supone el retiro de estas mercancías del punto de llegada² sin contar con la autorización necesaria para tal fin, conducta que se encuentra tipificada como infracción por el numeral 9) del literal c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, según el cual cometen infracción sancionable con multa los dueños, consignatarios o consignantes, que efectúen el retiro de mercancías del punto de llegada cuando ... **no se haya autorizado su retiro** en los casos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

²El punto de llegada es definido por el artículo 2° de la Ley General de Aduanas como Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, definición dentro de la cual se encuentra incluido el depósito temporal.



IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo antes señalado podemos concluir:

1. Que el traslado de mercancías en situación de abandono legal, de un depósito temporal a un depósito aduanero, no configura el supuesto de comiso contemplado en el inciso f), ni en el inciso a) del artículo 197° de la LGA.
2. Siendo que la mercancía se encuentra en situación de abandono legal, la Autoridad Aduanera se encuentra facultada a ejercer sobre las mismas los actos de disposición de previstos por la LGA y su reglamento, salvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 181° de la LGA, el dueño o consignatario de las mismas proceda a su recuperación mediante el pago de los tributos aplicables a la importación.
3. La acción de traslado de mercancías en situación de abandono legal del recinto del depósito temporal al de un depósito aduanero, al amparo de una autorización que perdió sus efectos legales como consecuencia de la configuración de la institución del abandono legal sobre las mercancías, supone su retiro del punto de llegada sin contar con la autorización necesaria para tal fin, conducta que se encuentra tipificada como infracción sancionada con multa por el numeral 9) del literal c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Callao,

28 MAR. 2012


JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/CCC

MEMORÁNDUM N.° 40 -2012-SUNAT/4B4000

A : **JORGE VILLAVICENCIO MERINO**
Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones
Aduaneras de la Intendencia de Aduana Aérea del
Callao.

DE : **JOSE MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

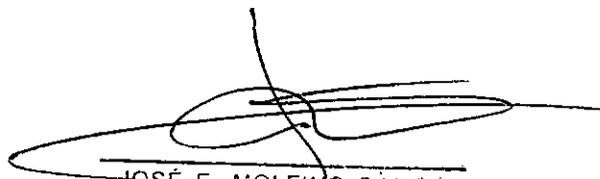
ASUNTO : Traslado de mercancía en situación de abandono
legal

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.° 00020-2011-3E1700

FECHA : Callao, 28 MAR. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si el traslado de mercancía en situación de abandono legal, de un depósito temporal a un depósito aduanero, configura la infracción de comiso consignada en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 42 -2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.
Atentamente,



JOSÉ E. MOLEINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA